



Riohacha D.T.C., 19 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS LEON GOMEZ  
DEMANDADO: YELIS BEATRIZ GOMEZ SOLANO  
RADICACION: 44-001-41-89-001-2018-00564-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el memorial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por TRANSACCIÓN, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para transigir y la demandada, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, convienen transar la Litis – en resumen – en los siguientes términos:

1. La ejecutada se obligó a cancelar en efectivo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) al ejecutado como pago total de la deuda (capital, intereses y todos los conceptos establecidos en las pretensiones de la demanda).

De igual manera se solicita la terminación anormal del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Aportado el documento de transacción y dado sus términos no encuentra el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación. Pero el juzgado quiere dejar explicado algunos conceptos y pormenores de la presente transacción y su consiguiente aprobación: Como en el presente proceso monitorio las partes han transado la Litis, ello significa que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y que al tenor del artículo 2469 del Código Civil ella es un contrato entre las partes y que lo confeccionan por fuera del proceso en marcha pero que tengan incidencia procesal. Las partes que han transado tienen la capacidad para transigir y como esta conlleva la disposición de un derecho, requieren aquellas la



capacidad jurídica que tienen tanto las partes como sus respectivos apoderados judiciales, quienes suscribieron el mencionado contrato.

Igualmente, el artículo 2471 del Código Civil exige que todo mandatario necesita poder especial para transigir, y como es sabido, las partes, han concedido a sus mandatarios judiciales dichas facultades en los poderes otorgados.

Si dentro de un proceso monitorio las partes llegan a un acuerdo de pago sobre el crédito cobrado, ello significa que han transado la Litis, y en consecuencia debe tener influencia procesal; como la transacción es un contrato que las partes celebran de manera extrajudicial, pero para tener efectos procesales cuando con ello se pretende terminar la Litis, máxime cuando el artículo 312 del C.G.P., exige que en cualquier estado del proceso puedan las partes transigir la Litis, pero para que produzcan efectos procesales, deberá presentarse solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado, y la misma norma expresa que si el juez acepta la transacción declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la transacción debe surtir efectos procesales cuando se la han puesto de presente al juez de la causa.

Como el escrito de transacción aquí presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, no le queda más remedio a este Despacho que aprobarla, por lo que el juzgado accede a las peticiones de las partes, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado

## RESUELVE

<sup>1</sup> **Transacción.** "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."



PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en consecuencia líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con su respectiva constancia.

QUINTO. – HÁGASE entrega de los depósitos judiciales existentes a la ejecutada, conforme a lo autorizado por ambas partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso. Por secretaría, DÉJESE la constancia a través del Sistema Justicia siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA**

**JUEZ**

**JUEZ – JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceaf2278d36413731a507507a97cf32b2c2e33febea269ab7b91776a7c543  
d9b**

Documento generado en 19/03/2021 03:03:33 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia

Riohacha - La Guajira

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>